



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	Impedimento
DEMANDANTE	Yadira Arias Mazo
DEMANDADO	Nabor Zenario Espinal Porras y Otros
RADICADO	05001 22 03 000 2021 00558 00
DECISIÓN	DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso este despacho resuelve el impedimento expresado por el titular del Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín y rechazado por el juez 018 de la misma especialidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. En auto de 4 de octubre de 2021 el titular del Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín se declaró impedido para seguir el trámite del proceso verbal Rad. 05001 31 03 017 2021 00072 00, ello fundamentado en que, dos de los codemandados, tienen la condición de suegros de la prima del juzgador, con quienes, en virtud de reuniones propias de los vínculos familiares, se ha tejido un acercamiento amistoso, por lo que consideró que se configuraba la causal 9 del artículo 151 (sic) del Código General del Proceso, "*como forma de materializar el derecho de las partes, a ser juzgados con imparcialidad*", así que ordenó la remisión del expediente al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín. .

1.2. El Juez que recibió el proceso desestimó la causal de impedimento alegada por el Juez 017, pues sostuvo que, la sola manifestación por parte de quien se considera impedido no basta, sino que se requiere de otra serie de hechos que demuestren la causal. Advirtió que el vínculo afectivo debe ser de un grado tan

importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad, es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Añadió que este impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamiento que hace parte de los miembros de la relación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La recusación y el impedimento son instrumentos procesales inclinados a asegurar la imparcialidad del juzgador, como garantía del principio de "idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional", cuyo régimen comporta una excepción al cumplimiento de dicha función, para que el juez se aparte del conocimiento de aquellos procesos en los que su juicio puede verse afectado, por una inclinación afectiva personal positiva o negativa que afecte su sano juicio.

El artículo 141 del Código General del Proceso, señala en el numeral 9 que será causal de recusación *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Frente a esta causal, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, en Auto AC3885 de 2019, reiteró lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la configuración del impedimento:

Como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten.

La Corte Constitucional en T319A-2012, al abordar esta temática, expuso,

A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso, la Corte ha destacado el papel que

cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que "la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos"¹.

(...)

Otro punto destacable de la jurisprudencia sobre la materia es el que vincula los impedimentos y las recusaciones con la efectividad de la imparcialidad judicial en sus dimensiones objetiva y subjetiva, distinción que ha sido estructurada en la perspectiva planteada, de nuevo, por los precedentes del sistema interamericano.

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"²

(...)

¹ Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

² Sentencia C-600 de 2011. M.P. María Victoria Calle.

Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio³.

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, "la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas.

2.2. En el presente caso, el Juez 017 Civil del Circuito de Medellín basó el impedimento en la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso por la relación de amistad que ha tejido con dos de los codemandados, y así lo declaró, en sus propias palabras "*como forma de*

³ Cfr. Sentencia T-515 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández y Auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

materializar el derecho de las partes, a ser juzgados con imparcialidad”, expresión reveladora del efecto que la cercanía, sentimiento de amistad y trato, que vincula al juez con los codemandados, puede tener en el asunto sometido a su jurisdicción. De otro lado, el Juez 018 cuestiona que su homólogo, no haya señalado siquiera los nombres de las personas con las cuales se presenta el impedimento, ni especificara situaciones que revelen la existencia de una amistad íntima, es decir con el grado de exigencia que describe la causal, ya que estas son taxativas y no permiten aplicaciones analógicas.

Al respecto, se tiene que, pese a las deficiencias que en efecto se observa en lo expresado por el juez 017 quien pudo especificar la identidad de su familiar y de las personas que hacen parte del proceso y a las que lo unen los lazos de amistad, lo cierto es que, basta con saber sobre el sentimiento que experimenta frente a dos de los codemandados, respecto a lo cual manifestó la circunstancia que afecta su imparcialidad como en este caso es la amistad que entre él y aquellos se ha consolidado por sus vínculos familiares con una pariente de él, incrementada por la reciente confluencia en reuniones de esa índole. En este sentido hay que advertir que a diferencia de la recusación que exige ser probada, el impedimento no acarrea tal exigencia, sino que se basa en la manifestación del propio funcionario, así que no se puede soslayar que en la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción de quien así se expresa, debido a la cercanía, afecto, trato o amistad con alguna de las partes o sus apoderados, el juicio queda bajo la sospecha del viso de parcialidad en favorecer a la parte respecto de la cual fue señalado el vínculo afectivo; y en esa medida hay que considerar que la relación anunciada por el juzgador con dos de los codemandados, en aras de garantizar el principio de imparcialidad judicial en su dimensión subjetiva, es sana y alcanza para dar viabilidad al impedimento.

En tal virtud, en garantía del derecho fundamental al debido proceso previsto como tal en la Constitución Política (art. 229) y como derecho humano en la Convención Americana de derechos humanos (art. 8 -Garantías judiciales-) se concluye que la amistad señalada entre el juez y dos de los codemandados, encaja en los supuestos de la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por el Juez 017 Civil del Circuito de Medellín -Hernán Alonso Arango Castro-.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 018 Civil del Circuito de Medellín para que asuma el conocimiento del asunto y continúe con el trámite del mismo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado 017 Civil del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada